

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ**, contra **TCC S.A.S.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220210049000**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 26 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad **TCC S.A.S.**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2020, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 22 de septiembre de 2020 en el proceso especial de fuero sindical de radicación **n.º11001310500220190067300**, ante el incumplimiento en el pago total de los salarios y prestaciones ordenadas con ocasión al reintegro del trabajador aforado y las costas del proceso.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la*

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título base de ejecución, se invoca la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 4 de septiembre de 2020 (ítem 03 expediente digital 01PrimeraInstancia), en la que se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante señor ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 98.624.266, se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en calidad de vicepresidente de la Subdirectiva Seccional de Bogotá D.C., de la organización sindical denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN COLOMBIA “USTTC”.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada TCC S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, a reintegrar al demandante señor **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98.624.266, al cargo de auxiliar logístico, el cual venía desempeñando para el momento del despido, 10 de junio de 2019, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.

TERCERO: ORDENAR a **TCC S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a favor del demandante señor **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 98.624.266, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha del efectivo reintegro, teniendo

en cuenta para ello que devengaba como último salario la suma equivalente a \$ 1.203.360 debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a TCC S.A.S. *a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar al demandante **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 98.624.266, las prestaciones sociales legales y extralegales convenidas en la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo arbitral), esto es la prima de vacaciones, bonificación de navidad y bono de escolaridad, causadas desde el momento de su despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha efectiva del reintegro.*

QUINTO: AUTORIZAR *a la demandada **TCC S.A.S.** a descontar de las condenas aquí impuestas, lo que haya cancelado al señor **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 98.624.266.*

SEXTO: ABSOLVER *a la demandad **TCC S.A.S.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98.624.266.*

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones propuestas por la parte demandada-*

OCTAVO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Decisión que fuera confirmada, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 22 de septiembre de 2020, imponiendo costas por la suma de \$800.000.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$2.617.052.00, providencia que fue notificada por estado del 25 de marzo de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del proceso especial de fuero sindical, se tiene que la sentencia proferida por el despacho que se encuentra ejecutoriada y en firma, así como el auto que liquida y aprueba costas, constituyen un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 26 de marzo de 2021, esto es dentro de los

30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 16 de marzo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 25 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

De otro lado, el demandante mediante memorial del 24 de mayo de 2022 solicita el Decreto de medidas cautelares. Previo a resolver la solicitud, se insta al apoderado de la parte ejecutante a prestar juramento que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de los bienes en la secretaría del juzgado, asimismo deberá aportar el certificado de cámara de comercio de la demanda debidamente actualizado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ**, contra **TCC S.A.S.**, por las condenas impuesta sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 4 de septiembre de 2020, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 22 de septiembre de 2020, por los siguientes conceptos:

- 1. Por los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha del efectivo reintegro, teniendo en cuenta para ello que devengaba como último salario la suma equivalente a \$ 1.203.360 debidamente indexados.*
- 2. Por las prestaciones sociales legales y extralegales convenidas en la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo arbitral), esto es la prima de vacaciones, bonificación de navidad y bono de escolaridad, causadas desde el momento de su despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha efectiva del reintegro.*
- 3. Por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia por la suma de \$ 2.617.052.00*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se corre traslado informándole

que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

TERCERO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud, se insta al apoderado de la parte ejecutante a prestar juramento que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de los bienes en la secretaría del juzgado, asimismo deberá aportar el certificado de cámara de comercio de la demanda debidamente actualizado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55918a213ace116c5967a9ff817ff984d6d29053fa8499b3ce63211a10061d5b**

Documento generado en 01/03/2023 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>